



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del **Proyecto de Ley básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (Núm. Expte: 121/57)**.

Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2013

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5 del proyecto de Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Funciones.

2. Las Comunidades Autónomas competentes en materia de Cámaras de Comercio podrán establecer otras funciones público-administrativas, complementarias a las referidas en el apartado anterior, en la forma y con la extensión que, en su caso, determinen.”

JUSTIFICACIÓN:

El Tribunal Constitucional ha admitido la competencia estatal para establecer la regulación básica de las funciones y fines de las Cámaras de Comercio en base al art. 149.1.18 de la Constitución (STC 206/2001, de 22 de octubre – FJ.4). Ahora bien, el propio TC ha reconocido en esa misma sentencia que “la extensión e intensidad que pueden tener las bases estatales al regular las corporaciones camerales es mucho menor que cuando se refieren a Administraciones Públicas en sentido estricto”. Desde esta perspectiva, el elenco de funciones que se recogen en los apartados 1 y 2 de este art. 5 no deja margen operativo al legislador autonómico para ejercer y desarrollar una competencia que le pertenece en exclusiva. El proyecto constituye en este sentido una legislación acabada que impide la iniciativa normativa de las Comunidades Autónomas competentes en esta materia y las sitúa en meros órganos ejecutores de la normativa estatal.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, que estará compuesto por un número no inferior a 10 ni superior a 60 vocales, cuyo mandato durará cuatro años.
2. El pleno estará formado por los vocales pertenecientes a los grupos que determinen las Comunidades Autónomas.
3. A los miembros del pleno referidos en el apartado anterior les corresponderá la elección del presidente de la Cámara.
4. Asistirá a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, un representante de la administración tutelante.
5. Podrán asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la Cámara que determine el pleno de conformidad con lo previsto en su reglamento de régimen interior.
6. El secretario general y el director gerente, si lo hubiera, asistirán, con voz pero sin voto, a las reuniones del pleno.”

JUSTIFICACIÓN:

En el ámbito de la organización interna de las Cámaras la legislación básica no debe ir más allá de la determinación de sus órganos de gobierno y de la fijación del número mínimo y máximo de los miembros del pleno. La concreción que el apartado 2 de este artículo del proyecto hace en cuanto a la forma de determinación de los grupos a partir de los cuales se seleccionan los vocales del pleno desborda el contenido de lo que debe ser básico e impide a las Comunidades Autónomas competentes la articulación de sus propios sistemas de selección de los vocales, cuya premisa esencial es que constituyan órganos dotados de una estructura y de un régimen de funcionamiento democráticos. Asimismo, basta con la presencia en el pleno del representante de la administración tutelante, puesto que la asistencia del representante estatal parece someter a la Cámara en cuestión a una especie de doble tutela que

resulta innecesaria y contraria a la doctrina del TC que ha reconocido que corresponde a los órganos autonómicos la tutela administrativa sobre las Cámaras de Comercio de su territorio (STC 206/2001, de 22 de octubre- FJ. 3).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN

Redacción que se propone:

Artículo 10. Pleno.

2.a) **Dos tercios** de los vocales del pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos que se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación.

JUSTIFICACIÓN:

El principal argumento de legitimidad para la representación del interés general de las Cámaras radica en su base democrática y en la representación equilibrada de los representantes de todo el tejido empresarial de cada ámbito territorial de las Cámaras mediante un procedimiento equitativo, amplio y transparente de la elección de los representantes empresariales a través del sufragio libre, igual, directo y secreto. Este activo es la piedra angular de las Cámaras de Comercio. En este sentido, en aras de garantizar una adecuada representación democrática en los órganos de gobierno de las Cámaras, es preciso aumentar claramente el número de vocales que son elegidos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los componentes del censo de cada Cámara, en atención a la importancia económica de los distintos sectores económicos.

Por otra parte, la Ley, en cuanto norma Básica, debería recoger criterios mínimos en la estructura y composición de los Plenos de las Cámaras de Comercio con el fin de evitar la posibilidad de una excesiva disparidad de regulaciones territoriales.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación del artículo 18 del proyecto de Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación con la siguiente redacción:

“Artículo 18. Proceso electoral.

1. El Ministerio de Economía y Competitividad determinará la apertura del proceso electoral, previo acuerdo con las comunidades autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, correspondiendo a la respectiva administración tutelante la convocatoria de elecciones cada cuatro años.
2. (Igual).
3. (Igual).
4. Se impulsará el voto por medios electrónicos utilizando, a tal efecto, la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido”.

JUSTIFICACIÓN:

La apertura del proceso electoral debe ser objeto de acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de Cámaras de Comercio. La simple consulta implica una posición de prevalencia de la Administración estatal sobre la actividad del conjunto de las Cámaras existentes en el Estado que resulta contraria al régimen de distribución competencial vigente que atribuye a las Comunidades Autónomas la tutela administrativa sobre las Cámaras radicadas en su territorio.

El empleo de medios electrónicos en el proceso electoral puede facilitar la realización efectiva del proceso, así como participación de los electores en el mismo.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA LETRA AL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN

Redacción que se propone:

Artículo 19. Régimen económico.

- a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los Servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
- b) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.
- c) Las aportaciones de las administraciones públicas para el sostenimiento de las funciones público-administrativas que les atribuye la presente Ley.**
- d) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- e) Los legados, donativos y subvenciones que pudieran recibir.
- f) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
- g) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN:

La Exposición de Motivos establece, expresamente, que *“Las funciones públicas no pueden ponerse en riesgo y por esta razón la ley procede a establecer un sistema de adscripción a las cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la forma señalada en el artículo 7, que establece el principio general de pertenencia de todas las empresas a las Cámaras”, si bien a continuación señala que “sin que de ello se derive obligación económica alguna”.*

Por otra parte, se establece que *“Siendo las Cámaras instituciones fundamentales para la vida económica de nuestro país, se debe garantizar su sostenibilidad económica en el actual contexto económico, de ahí que en esta ley se establezca un sistema de ingresos basado, fundamentalmente, en los servicios que presten las Cámaras y en aportaciones voluntarias de empresas o entidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 31.”*

En base, pues, al reconocimiento que el proyecto realiza de las funciones público-administrativas encomendadas a las Cámaras, cuya prestación, según se ha visto, “no puede ponerse en riesgo”, se considera imprescindible que la Ley básica que se apruebe por el legislador reconozca, en todo caso, y en la forma que corresponda, la asignación de los recursos económicos mínimos y suficientes que sean necesarios para la prestación de tales funciones, al considerarse, y máxime en el actual contexto socio-económico, que dejar la ejecución de dichas funciones públicas esenciales al arbitrio del volumen de

ingresos que, como aportaciones voluntarias, se pudieran realizar por los empresarios del ámbito territorial oportuno, no serviría en modo alguno, como garantía de la prestación de dichas funciones por las Cámaras.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3 AL ARTÍCULO 19
DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE
COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**

Artículo 19. Nuevo apartado 3

3. Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales tendrán un tratamiento fiscal similar a las aportaciones declaradas como actividades prioritarias de la Ley de Mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN:

En relación con las aportaciones voluntarias que realicen las empresas y entidades a las Cámaras de Comercio y a la Cámara de Comercio de España, se debería indicar que éstas tendrán un tratamiento fiscal especial, con el fin de incentivar la contribución y participación empresarial, por lo que es necesario que se apliquen deducciones explícitas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación del artículo 23 del proyecto de Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Plan Cameral de Competitividad.

1. El Ministerio de Economía y Competitividad y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de España suscribirán cada dos años, previa consulta con las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, un Plan en el que se concretarán los programas para la mejora de la competitividad de las empresas españolas, y a desarrollar conjuntamente con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
2. (Igual).
3. (Igual).
4. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN:

Los programas e iniciativas de procedencia estatal no son los únicos que pueden promover la mejora de la competitividad de las empresas en el conjunto del Estado. Esa misma promoción les corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales de tal forma que un Plan como el Cameral de Competitividad que pretenda su alcance al conjunto del Estado no puede entenderse sin la consulta previa a las Comunidades Autónomas.

El contenido del apartado 4 supone una redundancia en relación con los tres anteriores resultando innecesario.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN

Redacción que se propone:

Artículo 25. El Pleno.

a) Un presidente de las Cámaras por cada Comunidad Autónoma, uno por las ciudades de Ceuta y Melilla y 18 vocales a propuesta de las Cámaras, repartidos de manera proporcional al peso específico que tiene cada Comunidad Autónoma en el PIB nacional.

JUSTIFICACION:

En consonancia con una de las funciones principales de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de España, recogida en el artículo 21.b) proyectado y consistente en la representación al conjunto de las Cámaras ante las diversas instancias estatales e internacionales, al ser esta Corporación, como reza la Exposición de Motivos “el órgano de representación y coordinación de todas las Cámaras territoriales”, y a fin de responder a esta configuración, es necesaria una modificación en la composición del Pleno propuesta en el artículo 25 del Proyecto, de forma que, de manera similar a la composición propuesta en las Cámaras territoriales, la mayor parte de los miembros del Pleno de la Cámara de España sean representantes cualificados y de todas las Cámaras de Comercio.

El representante de las Cámaras en el Pleno de la Cámara de Comercio de España debe ser el Presidente de la Cámara correspondiente.

Asimismo, el Pleno deberá equilibrar el número de representantes de las Cámaras de Comercio y del resto de vocales. En este sentido, la representación total de las Cámaras de Comercio en el Pleno debería ser superior a la suma del número de representantes de las empresas de mayor contribución, y las de los representantes de las organizaciones empresariales y de autónomos, al considerar que se trata del máximo órgano de gobierno de las Cámaras de Comercio.

También, se considera necesario equilibrar la representación territorial de las Cámaras por la actividad económica que representan respecto del Producto Interior Bruto Nacional.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL PROYECTO DE LEY
BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA,
SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN:

En el caso de que ~~las enmiendas nº 2~~ la enmienda relativa a la obtención de financiación pública para la realización de las funciones públicas encomendadas y ~~nº 5 y nº 6~~ las enmiendas relativas a que ostenten los representantes de las Cámaras la mayoría en los órganos de gobierno de la Cámara de Comercio de España, no se tuvieran en cuenta, debería eliminarse el apartado e) del punto 4 del artículo 25.

No se puede vincular obligatoriamente a las Cámaras de Comercio con decisiones que tome la Cámara de Comercio de España en lo que respecta tanto al Plan Cameral de Competitividad (artículo 23) como al Plan Cameral de Internacionalización (artículo 22), si no existe una financiación pública para el desarrollo de estos Planes que permita a las Cámaras ejecutarlos, ni existe una mayoría Cameral de representación en el Pleno de dicha Cámara de España, que pudiera legitimar la adopción de acuerdos que afectasen directamente a las Cámaras de Comercio.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 26 DEL PROYECTO DE LEY
BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA,
SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**

Redacción que se propone:

Artículo 26. Comité Ejecutivo

2. Estará compuesto por los miembros del pleno elegidos por el mismo en la forma que se determine en el reglamento de régimen interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. Entre ellos, además del presidente, tres vicepresidentes, el tesorero, estarán representados necesariamente: **un presidente de Cámara de Comercio por cada Comunidad Autónoma, un presidente de Cámara por Ceuta y Melilla**, catorce representantes de las empresas de mayor contribución en el territorio nacional; dos representantes de las organizaciones empresariales representadas en el Pleno; un representante del Ministerio de Economía y Competitividad y un representante del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Asimismo, el secretario general y el director gerente, si lo hubiera, asistirán con voz pero sin voto, a las reuniones del comité ejecutivo.

JUSTIFICACIÓN:

Los criterios comentados de representación en el caso del Pleno de la Cámara de Comercio de España deberían hacerse extensivos a su Comité Ejecutivo. En particular en lo relativo al necesario equilibrio entre la representación de las Cámaras de Comercio y el resto de miembros del Comité, y a la presencia de los Presidentes de las Cámaras como representantes del ámbito cameral.

De este modo, en el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de España debe participar un Presidente de Cámara de Comercio por cada Comunidad Autónoma y uno por Ceuta y Melilla.

La representación total de las Cámaras de Comercio en el Comité Ejecutivo debería ser superior a la suma del número de representantes de las empresas de mayor contribución, y los representantes de las organizaciones empresariales y de autónomos, al considerar que se trata del máximo órgano de administración de las Cámaras de Comercio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 34 DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 34 del proyecto de Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación con la siguiente redacción:

“Artículo 34. Tutela.

1. (Igual).
2. En todo caso...(resto : igual).

En los términos señalados en el párrafo anterior, esta función de tutela de la Administración General del Estado comprenderá el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, control, coordinación..... de actividades de las Cámaras **de interés general relativas al comercio exterior.**”

JUSTIFICACIÓN:

La tutela que sobre las actividades de comercio exterior puede desarrollar la Administración General del Estado debe ceñirse a las Cámaras de interés general a las que se refiere el párrafo anterior y sobre las que el Estado tiene competencia. Por ello mediante la enmienda se precisa el ámbito subjetivo de la tutela, de tal forma que no se confunda con la tutela compartida que se ejerce entre Estado y CCAA en las tareas promocionales del comercio exterior.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera de la Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Adaptación al contenido de la norma.

1. Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta ley, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley.
2. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y navegación adaptarán al contenido de esta ley sus actuales reglamentos de régimen interior en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las leyes autonómicas de adaptación, que deberán ser aprobados por la administración tutelante.
3. (Igual)”.

JUSTIFICACIÓN:

Adecuación de los plazos de aprobación de las leyes y de los reglamentos de régimen interior a los requerimientos que exige su tramitación.